

Expediente: **135/26**

Carátula: **MALLIA JUANA OLGA C/ LUNA JESUS ARNALDO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MALLIA, JUANA OLGA-ACTOR

90000000000 - LUNA, JESUS ARNALDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 135/26



H20461533297

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom.

JUICIO: MALLIA JUANA OLGA c/ LUNA JESUS ARNALDO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 135/26

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **MALLIA JUANA OLGA c/ LUNA JESUS ARNALDO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, EXPTE N° 135/26, y;**

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4.815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada resolución, eleva el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, en grado de consulta.-

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (CONF. C.C. DOC. Y LOC., SALA 2, SENTENCIA: 123 FECHA: 22/04/2013, “ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO VS. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”).-

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar, modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (CFR. LEY 4815 ARTÍCULO 40; POR LA LOPJ ARTÍCULO 62 INCISO C) Y ARTÍCULO 44 Y SGTES. DEL CPCC). (ARG. CSJT, SENTENCIA: 267, FECHA: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO VS. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO

A LA SIMPLE TENENCIA).-

Por lo tanto, para la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) interposición oportuna de la acción; b) la legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o tenencia, del inmueble acerca del cual se reclama la protección y c) el acaecimiento cierto y efectivo de actos de turbación. -

En cuanto a la oportunidad de su interposición, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".-

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley. (CFR.:EXCMA. CAMARA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE TUCUMÁN, SALA I, SENT. 576 DEL 23/09/2009 EN AUTOS "SUCESIÓN COLOM DE ZATO RAMONA DEL CARMEN Y OTRO VS. LEDESMA ALBERTO Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA"; CCDLT., SALA II, SENT. N° 406 DEL 30/12/99, "CISEK, J. C. VS. PUCHETA LORENA Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA").-

II.- En el sub lite, la demanda de amparo a la simple tenencia fue presentada ante el Juzgado de Paz Juan Bautista Alberdi el día 03 de febrero del 2.026, denunciándose en la misma como fecha de ocurrencia del supuesto acto turbatorio, el día 28 de enero del 2.026, habiendo sido interpuesta en tiempo propio.-

Asimismo de las constancias de autos surge que con fecha 19 de febrero del corriente año, el Sr. Juez de Paz actuante ha practicado la inspección ocular en el inmueble de litis, el croquis demostrativo y la información sumaria vecinal, todo conforme Ley 4815.-

Del acta de inspección ocular surge: *"() Acto seguido se observan los postes objeto de la denuncia por turbación y, recorrida y vista, no se encuentran postes nuevos. Asimismo, son postes viejos y no se observa que hayan sido removidos. En este acto toma la palabra el Sr. Jesús Arnaldo Luna (demandado en amparo) y manifiesta que vive y reside en este lugar y jamás fueron removidos ni sacados los postes que ahí están instalados desde hace muchos años, lo que corrobora exactamente lo observado. Por lo que se puede afirmar que no existe turbación alguna, pues tampoco existen postes que denoten haberse removidos para ocupar 4 mts. Más, como lo establece la denuncia. ()".-*

Acto seguido, el Juez de Paz actuante realiza la información sumaria. Recabó el testimonio de la vecina Zamorano Mercedes del Rosario quien al preguntarle quien es el último tenedor de esa delimitación de mojones y alambres, contestó que: *"conoce a la familia Luna desde hace mucho tiempo y sabe que los mojones y alambres que delimitan las tierras son de Arnaldo de Jesús Luna, es el que los puso*

hace muchos años”.-

Seguidamente, tomó testimonio a la vecina Claudia Daniela Carrizo quien manifestó: “*sabe que los mojones y alambres son viejos a simple vista y que el ultimo que conoce como dueño de ese lugar es al Sr. Arnaldo de Jesús Luna que vive allí hace muchos años, otra cosa no sabe*”.-

Por último, el Sr. Juez de paz informa que habiendo consultado a algunos vecinos más, quienes no dan sus nombres para no involucrarse, manifiestan que efectivamente conocen esas tierras y saben que allí vive Arnaldo Jesús Luna desde siempre y que no observaron nada extraño en lo que respecta a cambios en los límites de la propiedad.-

III.- De las pruebas recabadas por el Sr. Juez de Paz de El Sacrifici, Juez subrogante del Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi, no surgen acreditados actos turbatorios de parte del demandado. Por lo que corresponde aprobar la sentencia dictada por aquél.

No obstante ello, cabe remarcar que la sentencia que se dicta en este tipo de medidas no es definitiva, ya que la parte interesada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones.

"....el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 877/19 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 29/11/2022). En igual sentido, Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, de la CSJT - Sala Civil y Penal, en los autos caratulados: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, se aprueba la sentencia de fecha 24 de febrero del 2.026, elevada en consulta de conformidad a lo dispuesto por el art. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, y conforme art. 40 Ley 4815, Ley 7365, 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238,

RESUELVO:

I.- APROBAR la resolución de fecha 24 de febrero del 2.026 dictada por el Sr. Juez de Paz Subrogante del Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi, en cuanto resuelve: "**I.- NO HACER LUGAR** el Amparo deducido por la Sra. Mallia Juana Olga en contra del Sr. Jesús Arnaldo Luna sobre el inmueble en la localidad de La Calera, Dpto. Alberdi, ubicado al Norte: Sucesión Luna Pascual; al Sur: Camino Vecinal; al Este: Camino Vecinal y al Oeste: Terreno Mallias y Terreno Albarracín.", conforme lo considerado.-

II.-DEJAR a salvo los derechos hereditarios, posesorios, petitorios y de dominio que tuvieran o pudieren corresponder a las partes, para que los hagan valer por la vía y forma que las leyes establecen.-

III.- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi para su notificación y cumplimiento por intermedio de Mesa de Entradas, a efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.